



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

1378 RESOL. DGEM OTORGANDO A PREVAL RENEWABLE 2, S.L. A.A.P., POTENCIA INSTALADA 36,08 MWN, PSF EL LOBO, EN ELDA, NOVELDA Y PETRER. ATREGI/2020/101/03.

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a PREVAL RENEWABLE 2, S.L., autorización administrativa previa para una central fotovoltaica denominada "PSF El Lobo", de potencia instalada 36,08 MW_n a ubicar en Elda, Novelda y Petrer (Alicante), y para su infraestructura de evacuación constituida por la "ST El Lobo" 30/66 kV y la línea de evacuación 66 kV hasta la "ST Petrel" [Expediente ATREGI/2020/101/03].

ANTECEDENTES

SOLICITUD

PREMIER ENGINEERING AND PROCUREMENT, S.L., en representación de PREVAL RENEWABLE 2, S.L., presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana en fecha 05/06/2020, con núm. de registro GVRTE/2020/829445, en la que solicita autorización administrativa previa para una central de producción eléctrica de tecnología fotovoltaica, denominada "PSF El Lobo", de potencia nominal 36,08 MW_n y potencia de los módulos fotovoltaicos de 39,94 MW_p, a ubicar en Elda, Novelda y Petrer (Alicante).

A esta solicitud le es de aplicación el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, en su



versión original. Para su tramitación se incoó por parte del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante (STIEMA, en adelante) el expediente ATREGI/2020/101/03.

Consta en el expediente justificante de la tasa correspondiente al presupuesto del proyecto de la instalación objeto de la presente resolución.

Esta solicitud fue admitida a trámite, por resolución de 18/12/2020 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 39,940 MW_p de potencia instalada (según definición vigente en ese momento), promovida por PREVAL RENEWABLE 2, S.L., a ubicar en los municipios de Elda y Novelda, provincia de Alicante (Expediente ATREGI/2020/101/03), a los solos efectos de lo estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (Real Decreto-ley 23/2020, en adelante).

En respuesta al requerimiento del STIEMA, el 14/10/2021, el solicitante presenta proyectos modificados en el que indica se incluyen las condiciones establecidas en la Declaración de Interés Comunitario.

Consta solicitud de la parte promotora, de fecha 03/11/2021, mediante la que amplía su petición inicial, para incluir la declaración de utilidad pública, en concreto de la instalación.

DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO

Consta en el expediente Resolución del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante de fecha 17/09/2021 (expdte. DIC-19/0313 TAC-1250685) en la que se declara de interés comunitario la solicitud formulada por Preval Renewable, S.L., para realizar una instalación generadora de energía solar fotovoltaica, en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, de los municipios de Elda polígono 7, parcelas 67, 69 y 71 y Novelda polígono 1, parcelas 1 y 27, de conformidad con la documentación técnica presentada, y con arreglo a las características y condiciones de la citada Resolución. Debe significarse que el titular de la citada declaración de interés comunitario (DIC) no se corresponde, atendiendo a la razón social que aparece en dicho acto administrativo, con la del solicitante de la presente autorización, no obstante que sí se correspondan sus respectivos emplazamientos.

En dicha Resolución se establece, entre otras condiciones:



b) “Dar cumplimiento a todas y cada una de las condiciones que figuran en los distintos informes emitidos que obran en el expediente, que se han mencionado en el antecedente de hecho tercero y cuya copia íntegra se adjunta en anexo a este documento, que serán asumidas por el promotor.”.

Entre los citados informes se encuentra la Resolución, de 27/11/2020, de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Elda, que incluye el informe del Departamento de Urbanismo Sostenible y Actividades que especifica que en el ámbito donde se pretende instalar la actividad se encuentra situado en *Suelo Protegido de Interés Paisajístico, suelo en el que expresamente se prohíben los movimientos de tierra que alteren el paisaje.*

Consta en el expediente Resolución, de fecha 2/03/2022 (con posterioridad a la emisión de la declaración de interés comunitario de fecha 17/09/2021), del Concejal Delegado de Urbanismo Sostenible y Actividades del Ayuntamiento de Elda, en el que se indica que con fecha 25/08/2021, se emitió informe técnico municipal desfavorable a la documentación presentada por el promotor de la DIC 19/0313 respecto de su compatibilidad con el planeamiento municipal y además, en la que se efectúan alegaciones con carácter desfavorable en el trámite de consulta de información pública de la autorización administrativa previa y de la declaración de utilidad pública de la central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación denominada “PSF El lobo”, que Preval Renovables 2, S.L. promueve en Elda y Novelda (expediente ATREGI/2020/101/03) de conformidad con los informes emitidos por los servicios técnicos municipales que se contienen en los antecedentes de dicha Resolución.

Mediante escrito del STIEMA, de fecha 11/07/2022, se solicita al Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante pronunciamiento sobre la validez de la Declaración de Interés Comunitario realizada el 17/09/2021 debido a la recepción posterior por parte del STIEMA de la Resolución desfavorable del Ayuntamiento de Elda. Se recibe contestación el 24/08/2022 en la que el citado Servicio Territorial comunica lo siguiente:

«La DIC fue otorgada por unanimidad de los asistentes mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2021, por un plazo de treinta años y permanece en vigor.

En la parte dispositiva de dicho Acuerdo, apartado segundo, se establecen una serie de condiciones para la ejecución de la construcción e instalación precisa para la implantación del uso y aprovechamiento autorizado, cuya observancia deberá verificar el Ayuntamiento durante el trámite de concesión de las oportunas licencias urbanísticas, en concreto en su la condición d) establece que se deberá “dar cumplimiento a todas y cada una de las condiciones que figuran en los distintos informes emitidos que obran en el expediente, que se han



mencionado en el antecedente de hecho tercero y cuya copia íntegra se adjunta en anexo a este documento, que serán asumidas por el promotor”, siendo uno de estos informes el del Ayuntamiento de Elda.»

INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa previa y la solicitud de declaración de utilidad pública, en concreto, han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en los siguientes medios:

- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 17/01/2022¹, (BOPA Núm. 10).
- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 28/01/2022², (DOGV Núm. 9266).
- El diario Información de Alicante de fecha 31/01/2022.

El STIEMA, en virtud del artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, remitió a los Ayuntamientos de Elda, Petrer y Novelda, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública de la instalación, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos, una vez finalizado el período de publicidad, le remitiera diligencia acreditativa de la exposición, la cual consta en el expediente.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elda (Expediente: 001/2022/618) desde el 3/02/2022 al 4/03/2022, y consta en el expediente certificado de la exposición al público de fecha 10/03/2022.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Novelda (Referencia: 2021/11211E) desde el 21/01/2022 al 8/03/2022, y consta en el expediente certificado de la exposición al público de fecha 18/10/2022.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Petrer (Referencia: 2021/11211E) desde el 18/01/2022 al 28/02/2022, y consta en el expediente diligencia de la exposición al público de fecha 1/03/2022.

¹ https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2022/01/17_10/bop.pdf

² https://dogv.gva.es/datos/2022/01/28/pdf/2022_184.pdf



Asimismo, la documentación se puso a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio de internet <https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/valencia>, en valenciano.

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto técnico “El Lobo”: Memoria, planos, programa de ejecución, medición y presupuesto y estudio de seguridad y salud, de fecha 14/10/2021.
- Estudio de integración paisajística.
- EIA y anexos.
- Separatas dirigidas al: Ayuntamiento de Elda, Ayuntamiento de Novelda, Ayuntamiento de Petrer, Confederación Hidrográfica del Júcar, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., ADIF, Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica y Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Relación de bienes y derechos afectados.

Se abrió un nuevo periodo de información pública, debido a las modificaciones sustanciales producidas en la infraestructura de evacuación por diferentes informes y/o consultas realizadas a los organismos/administraciones con bienes o derechos a su cargo afectados por la instalación eléctrica, han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, en el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, , en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de impacto ambiental, en los siguientes medios:

- el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 18/07/2023³, (BOPA Núm. 137).
- el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 03/08/2023⁴, (DOGV Núm. 9.654).
- El diario El País de fecha 16/08/2023.

El STIEMA, en virtud del artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, remitió a los Ayuntamientos de Elda, Petrer y Novelda, para su exposición en el tablón de anuncios, la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública de la infraestructura de evacuación, junto con la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por el procedimiento de expropiación forzosa del pleno dominio o

³ https://www.dip-alicante.es/bop2/pdftotal/2023/07/18_137/bop.pdf

⁴ https://dogv.gva.es/datos/2023/08/03/pdf/2023_8169.pdf



para la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, requiriendo de aquellos, una vez finalizado el período de publicidad, le remitiera diligencia acreditativa de la exposición, la cual consta en el expediente.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Elda (Expediente: 2020/9450) desde el 26/07/2023 al 6/09/2023, y consta en el expediente certificado de la exposición al público de fecha 11/09/2023.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Novelda (Referencia: 2023/6334Z) desde el 25/07/2023 al 07/09/2023, y consta en el expediente certificado de la exposición al público de fecha 07/09/2023.

El anuncio de información pública ha sido publicado en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Petrer desde el 21/07/2023 al 31/08/2023, y consta en el expediente diligencia de la exposición al público de fecha 1/09/2023.

Asimismo, la documentación se puso a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio de internet <https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/valencia>, en valenciano.

La documentación que fue sometida a información pública es la siguiente:

- Proyecto de la infraestructura de evacuación “Línea de evacuación de alta tensión SET El Lobo - SE Petrel”.
- Separatas dirigidas a:
 - Ayuntamiento de Elda.
 - Ayuntamiento de Novelda.
 - Ayuntamiento de Petrer.
 - Confederación Hidrográfica del Júcar.
 - i-DE.
 - Telefónica, S.A.
 - Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.
 - Ministerio de Transportes, movilidad y Agenda Urbana.
 - Relación de bienes y derechos afectados que se consideran de necesaria expropiación.

ALEGACIONES



De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, durante el primer trámite de información pública se presentaron alegaciones por parte de:

- Escrito de personas particulares FST y FCS, de fecha 16/02/2022:

Indicando que no puede haber una declaración de utilidad pública sin la previa Declaración de Interés Comunitario (DIC, en adelante).

Por otro lado, hay afecciones a terrenos de propiedad de los alegantes sin haber contado con su consentimiento y no ser incluidos en la fase de información pública.

La planta se pretende instalar, en parte, sobre terrenos que en el avance del plan estructural de Novelda (plano de ordenación estructural, zonificación del suelo) se han establecido como zona rural protegida municipal (ZRP-MU2), incompatible por tanto con el uso que pretende darse. La determinación de la protección que pretende establecer el Ayuntamiento de Novelda viene dada por la presencia de una flora autóctona protegida, que no viene señalada en la evaluación de impacto ambiental del proyecto de planta fotovoltaica en exposición pública.

Se remiten las alegaciones a la empresa promotora, ésta responde el 31/03/2022, en los siguientes términos:

Se dispone de DIC por unanimidad tras la reunión de la Comisión Territorial de Urbanismo en la sesión celebrada el día 27/09/2021 (Exp. DIC-19/0313).

Indica que se ha llegado a un acuerdo a través de un contrato de concesión de un derecho de superficie sobre unas determinadas parcelas, sobre las cuales la propiedad ha justificado su titularidad.

Por último, indica que según las normas subsidiarias de planeamiento publicadas en el BOP el 14/11/1992 el terreno donde se pretende ubicar la planta fotovoltaica está clasificado como Suelo No Urbanizable Común Rústico (SNU/CR).

Se ha obtenido informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Novelda.

- Escrito de la mercantil BATEIG PIEDRA NATURAL, S.A, de fecha 16/02/2022:



Indica que hay afección a derechos mineros de la sección C) de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, por lo que se necesita informe en materia de minas del STIEMA respecto del permiso de investigación "Nueva Salinas Segundas", que no consta en la documentación expuesta al público.

Deben tenerse en cuenta las explotaciones mineras en funcionamiento que posee BATEIG PIEDRA NATURAL, S.A, así como los derechos mineros en vigor no sólo colindantes sino en la misma superficie donde se pretende establecer la planta fotovoltaica.

El 17/11/2022, la Sección de Minas del STIEMA emite informe en el que manifiesta, respecto del permiso de investigación "Nueva Salinas Segundas", que al ser este, un derecho de minas caducado, "caducado, no es un derecho minero otorgado, y por tanto no puede haber una afección a una explotación minera".

Asimismo, en ese informe se manifiesta respecto a que "hay que considerar que las instalaciones fotovoltaicas propuestas no afectan a los perímetros de las explotaciones indicadas en las alegaciones de fecha 16/02/2022 y por tanto no se pueden estimar las alegaciones. Actualmente consta expediente de ampliación de la superficie de explotación de Llano de Bateig, pero el perímetro propuesto no se ve afectado por la instalación de central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación. Asimismo, la cercanía a las explotaciones no se puede considerar un impedimento para su instalación."

El 22/03/2022, el promotor contesta a las alegaciones indicando que la zona donde se pretende instalar la planta fotovoltaica, según el catastro minero, el permiso de investigación "Nuevas Salinas Segundas" la cataloga como situación general "CADUCADO".

Informa que la normativa municipal de Elda, según su Plan General actualmente en vigor, la planta fotovoltaica se encuentra desarrollada en suelos donde no se permiten en general movimientos de tierras y queda taxativamente prohibidas las actividades extractivas.

Del mismo modo, la normativa municipal del municipio de Novelda permite en la zona de implantación de la planta fotovoltaica, como uso complementario las obras e instalaciones de infraestructuras.

- Escrito de AJMC, actuando en nombre y representación de varios colectivos, plataformas y asociaciones de fecha 2/02/2022: En el que se pone de relieve los megaproyectos de centrales fotovoltaicas y las líneas de evacuación, en los municipios del alto y medio Vinalopó, revisándose el planeamiento urbanístico, entre otras.



El promotor responde el 10/05/2022 con escrito en el que indica que “Se ha evitado afectar a espacios y parajes naturales protegidos, estando además la planta ubicada en un terreno que no se encuentra cultivado. Las posibles vías pecuarias afectadas han sido tenidas en cuenta y respetadas, contando con los informes del organismo correspondiente.”

Se informa de que este expediente dispone de informe favorable de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de fecha 15/09/2021, así como Informe de impacto ambiental (Expediente: (2084890) 146/2021/AIA), de fecha 7/04/2022.

- Escrito de alegaciones del Mármol de Alicante, Asociación de la Comunitat Valenciana de fecha 28/01/2022: En el que indica defecto de notificación y participación, afección a derechos mineros y ampliación de explotaciones, así como conflictos por confluencia de actividades e incompatibilidad con los criterios de localización e implantación de instalaciones fotovoltaicas.

El promotor contesta a cada una de las alegaciones mediante escrito de fecha 13/10/2022.

El STIEMA contesta a cada una de las alegaciones mediante escrito, de fecha 27/11/2023, indicando que en la tramitación del expediente se ha seguido, el procedimiento establecido en la normativa de aplicación, el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat (Decreto 88/2005, en adelante).

Respecto a la afección a derechos mineros y a la ampliación de explotaciones, se remite al informe del 17/11/2022 de la Sección de Minas del STIEMA, indicando entre otros, que:

“Sobre la cercanía a explotaciones mineras y futuras ampliaciones de las explotaciones concretamente en relación a las explotaciones Bateig núm RCA 622 y Llano de Bateig núm RCA 724, hay que considerar que las instalaciones fotovoltaicas propuestas no afectan a los perímetros de las explotaciones indicadas y por tanto no se pueden estimar las alegaciones. Actualmente consta expediente de ampliación de la superficie de explotación de Llano de Bateig, pero el perímetro propuesto no se ve afectado por la instalación de central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación. Asimismo, la cercanía a las explotaciones no se puede considerar un impedimento para su instalación.”

Aunque no se hace referencia existe otra explotación cercana “San José” núm. RCA 704, pero que tampoco se ve afectada por este expediente.”



- Escrito de alegaciones de Marmolspain, S.L.U., de fecha 2/02/2022, en el que indica la incompatibilidad del trazado de la instalación de evacuación de la central fotovoltaica con los usos y fines autorizados en la parcela catastral 25 del polígono 1 de Novelda propiedad de Marmolspain, S.L.U.

El promotor contesta a las alegaciones mediante escrito, de fecha 22/02/2022, aportando un informe técnico sobre la afección de la instalación fotovoltaica y su infraestructura de evacuación sobre la autorización de explotación de recursos de la sección A) de la Ley de Minas, denominada "El Almendro", RCA núm. 869.

El STIEMA contesta a la alegación mediante escrito de fecha 27/11/2023, remitiendo al informe, de fecha 17/11/2022, de la Sección de Minas del STIEMA, indicando respecto a la incompatibilidad del trazado, que:

"En la parcela catastral 25 del polígono 1 de Novelda consta la autorización de explotación para recursos de la Sección A) de la Ley de Minas, denominada "El Almendro" núm. RCA 869 del registro minero de Alicante, por Resolución del Servicio Territorial de Energía de Alicante de fecha 2/09/2015 a favor de la mercantil Marmolspain, S.L.U. [...]"

Se observa afección de la línea de evacuación en la citada parcela 25 y la instalación de un apoyo de celosía metálico, así como, la distancia de seguridad del vuelo.

Asimismo, y en aplicación del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, en su ITC 07.1.03. "Trabajos a Cielo Abierto. Desarrollo de las labores"

Se observa que la línea de evacuación atraviesa en dirección Este-Oeste la parcela en la que se encuentra autorizado el derecho minero de la Sección A "El Almendro" núm. RCA 869.

Añade dicho informe: "Además, independientemente de lo anterior y por limitaciones impuestas debido a la existencia de la "Cañada Real de Monteagudo", que atraviesa dicha parcela, únicamente se autorizaron labores fuera del perímetro afectado por esta Cañada (plano número 10 "Topografía actual" del Tomo II. Planos del plan de restauración integral presentado en el STIEMA en fecha 7/10/2013).



El paso de la línea de evacuación, que afecta al perímetro de explotación autorizado, obligaría a tener que realizar por el titular de la explotación un replanteo de las labores proyectadas, así como la adopción de nuevas medidas actualizadas de seguridad que deberán reflejarse en un nuevo Documento de Seguridad y Salud.”

Se concluye: “que el paso de línea de evacuación afecta al perímetro tanto de la parcela como de las labores autorizadas dentro de ella, lo cual invalidaría las posibilidades de desarrollo de los proyectos autorizados en la explotación de “El Almendro” núm. RCA 869, por resolución del Servicio Territorial de Energía de fecha 2/09/2015 e incluso podría dificultar, dado el escaso tamaño del perímetro autorizado, la viabilidad de toda la explotación.”

Se propone, en consecuencia, modificar la línea de evacuación.

- Escrito de alegaciones de Asociación Trekrural de fechas 10/02/2022 y 15/04/2022:
- En el que se opone a la totalidad de la declaración de utilidad pública y, en concreto, a la afección de la infraestructura de evacuación a distintas vías pecuarias, que la infraestructura de evacuación sea compartida a través de líneas soterradas (salvo donde no sea posible), proponen una evacuación conjunta, para atenuar en gran medida el impacto rural y paisajístico producido por proponerse INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN INDEPENDIENTES, a través de los siguientes corredores:
 - Corredor subestación de Elda por Los Collaos (partitèrmino Salinas-Elda), la PSF IDELLA (tèrmino de Elda) y tramo final Cañada Real de Andalucía a Valencia (tèrmino de Elda).
 - Corredor subestación de El PETRER-Salinetes por el Collado de Salinas (partitèrmino Salinas-Monóvar), la “PSF El Lobo” (tèrminos de Elda y Novelda) y tramo inicial de la Cañada Real de Monteagudo (tèrmino de Novelda)

El promotor contesta a las alegaciones mediante escrito, de fecha 22/03/2022, indicando que “*respetará el Dominio Público Pecuario (DPP). En caso de la ocupación temporal por cruzamiento de ramales subterráneos, se informará al organismo competente*”.

El STIEMA mediante escrito, de fecha 27/11/2023, indica que “*la propuesta de corredores generales de evacuación no es técnicamente posible en líneas generales por diversos motivos, entre otros por la distinta localización de los proyectos tramitados, por los distintos estados de tramitación de los mismos, por la posible desestimación de alguno de ellos y por las distintas características técnicas relativas a la evacuación de la energía generada, en especial voltaje y potencia.*”



Como consecuencia el promotor realizó una modificación de la infraestructura de evacuación de la que se realizó una segunda información pública, en la que se presentaron alegaciones por parte de la Asociación Trekrural, de fecha 30/08/2023, en las que indica que existen afecciones de la nueva infraestructura de evacuación a vías pecuarias.

El promotor contesta mediante escrito de fecha 28/09/2023, a la alegación de la Asociación Trekrural solicitando que se desestime la alegación, ya que:

“Dicha afección está contemplada en la correspondiente autorización conforme a la que se tendrá que pagar el canon de ocupación que establezca la Conselleria de Agricultura, en virtud de lo dispuesto en la Ley 3/2014, de 11 de junio.”

Por otro lado, el STIEMA contesta a la Asociación Trekrural mediante escrito, de fecha 27/11/2023, indicándole que:

“Como consecuencia de los condicionados impuestos por el Servicio de Gestión territorial y la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante el promotor realizó una modificación de la infraestructura de evacuación de la que se realizó nueva información pública:

En dicha modificación se ha variado el trazado de la línea de evacuación y se ha soterrado en la mayor parte de su recorrido (2.633 m.), restando únicamente dos tramos aéreos al inicio y al final de la línea (en total 228 m.).

Se realizó nueva solicitud de informe remitiéndose separatas a los organismos y entidades afectados a fin de que presentasen su conformidad u oposición a la modificación de la instalación.

Constan informes favorables de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, del Servicio de Gestión Territorial y del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

Concretamente, en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de fecha 27 de julio de 2023 se indica que “La línea de evacuación de la planta fotovoltaica afecta, puntualmente a la Cañada Real de Monteagudo, de 75 metros de anchura legal y necesaria, para las que será necesario solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la



Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana o, desplazar los puntos de apoyo fuera de los límites de la misma.”. “El promotor ha dado conformidad a dicho informe en fecha 1/08/2023”.

CONDICIONADOS DE AFECTADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitió separata del proyecto de la instalación solar fotovoltaica y la infraestructura de evacuación objeto de esta resolución, a las siguientes administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

Primera información pública

1. CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR (CHJ, en adelante):

- Consta un primer informe (N/REF. 022AP0048) de la CHJ, de fecha 31/01/2022, y la conformidad del promotor mediante escrito, de fecha 23/02/2022, que también consta en el expediente.
- Consta un segundo informe (N/REF. 022AP0048) de la CHJ, de fecha 7/06/2022, mostrando la conformidad al mismo el promotor mediante escrito de fecha 11/12/2023.

2. DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL Y EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Informe (Expte: C-210/2021), de fecha 7/02/2022, de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el que como conclusiones establece que:

“Instalación de Planta solar fotovoltaica “El Lobo” de 36,08 MW_n / 39,94 MW_p.

- *Afección a terrenos forestales: del grupo de parcelas donde se pretenden realizar las actuaciones, la parcela 67 del polígono 7 de Elda y el extremo sur de la parcela 1 del polígono 1 de Novelda, están afectadas por terreno forestal según establece el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR), aprobado por el Decreto 58/2013 de 3 de mayo.*



El impacto más importante sobre este suelo forestal no aterrizado es la alteración del terreno y el aumento del riesgo de erosión debido a los movimientos de tierra y la eliminación de la cubierta vegetal, sobre todo en las zonas de mayor pendiente. Los efectos más importantes para el sustrato y la morfología del terreno se producen durante la fase de construcción, mediante los movimientos de tierras necesarios para la ejecución de las obras, por se aconseja no emplazar los paneles solares en la parcela 67, no obstante y en su caso, se deberán tomar las medidas adecuadas para eliminar o minimizar estos impactos. En la fase de ejecución debe tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones.

En la fase de desmantelamiento se deberán realizar los trabajos de restauración del terreno forestal que garanticen una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada, sin olvidar la recuperación de la capacidad de infiltración de los terrenos afectados por las compactaciones del suelo (zanjas de conducciones, cimentaciones, etc.).

- *Afección a vías pecuarias: La disposición actual del vallado en la planta fotovoltaica en las parcelas 67 (Ref. Catastral: 03066A00700067) y 71 (Ref. Catastral: 03066A00700071) del polígono 7 de Elda, afectan a una vía pecuaria de la "Vereda de los Serranos" con unos límites de 20 metros de anchura legal y necesaria.*

Aunque en el estudio de impacto ambiental se cite que "se ha solicitado una modificación de trazado para hacerlo coincidir con el que se manejaba originalmente", en la actualidad no consta Resolución de modificación de la vía pecuaria, por lo que mientras tanto, deberá respetar la servidumbre de paso rectificando el proyecto de la planta solar para que no afecte a la vía pecuaria, según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana.

- *Afección a espacios cinegéticos: La planta se instalará en una superficie que actualmente forma parte de los cotos de caza A-10206 (LA CINEGETICA NOVELDA) Y A-10558 (BATEIG PIEDRA NATURAL), en consecuencia, se recomienda informar a sus titulares del cambio de uso del suelo, de la actividad que se va a desarrollar y de las implicaciones que pueda tener a los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.*
- *Afección a Zona de Daños por poblaciones de conejo: Según la RESOLUCIÓN del 31 de agosto de 2020, del director general del Medio Natural y Evaluación Ambiental, por la cual se actualiza el anexo de la Orden del 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, relativo a la lista de términos municipales afectados por la sobrepoblación de conejos, Elda y Novelda se encuentra incluido en esta lista.*



Por este motivo, el movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, podrían fomentar o agravar los daños que se pudieran producir en campos o infraestructuras, y en ese caso, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden citada, teniendo especial consideración del artículo 14.

- *Vallado perimetral: El vallado perimetral previsto para la instalación se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos, no obstante, según el Artículo 3.2.a del citado Decreto, por el tipo de proyecto cabría la excepción del tipo de vallado cinegético (compatible con la libre circulación de la fauna silvestre).*

En los cierres perimetrales se colocarán medidas anti-colisión consistentes en colocar placas metálicas de color blanco y acabado mate de 25x25 cm que habrán de situarse en cada espacio entre apoyos.

- *Afección fauna y flora protegida y a otras figuras de protección: La planta solar fotovoltaica afecta al área prioritaria de protección de avifauna por líneas eléctricas incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución. Por lo que deberá cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritos en el artículo 6 y 7 de establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.*

En el ámbito de la actuación de la planta no se encuentran Microreservas de Flora. Consultada la cartografía de la GVA (escala 1:50000) se observa que, en el ámbito del proyecto se encuentra el hábitat protegido del Anexo IV del Decreto 70/2009, de 22 de mayo: Nº 1520 Vegetación gipsícola ibérica (Gypsophiletalia).*

Revisada la cartografía también se indica la posible de presencia del hábitat prioritario de interés comunitario 6220 Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea.*

Por todo ello, y especialmente en la parcela 1, polígono 1, TM de Novelda, previo al inicio de las obras deberán cerciorarse de la ausencia de especies de flora protegida en la instalación (1520), y es su caso, deberán respetar la vegetación existente desplazando los módulos solares y el resto de las infraestructuras a las zonas libres de este hábitat protegido vegetación gipsícola protegida.*



Por otro lado, según las citas consultadas en las cuadrículas 1x1 del Banco de datos de Biodiversidad de la GVA, la zona en la que se proyecta la planta fotovoltaica muestra presencia de 1 especies prioritarias de flora y 3 de fauna:

- *Boja amarilla (Astragalus alopecuroides ssp. grosii) Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas (Anexo II. Protegidas no catalogadas).*

En cuanto a su grado de protección descrito, previo al inicio de las obras, deberá realizar una prospección y respetar los ejemplares de Astragalus alopecuroides subsp. grosii que puedan encontrarse en la ubicación de la instalación solar.

El grado de protección de las especies de fauna de las cuadrículas citadas es el siguiente:

- *Martín pescador común (Alcedo atthis) Categoría UINC (Casi amenazada), Convenio de Berna (anexo II), Directiva Aves Anexo I y Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPRE).*
- *Búho real (Bubo bubo) Convenio de Berna (anexo II), Directiva Aves Anexo I y Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESPRE).*
- *Fartet (Aphanius iberus) Catálogo Español de Especies Amenazadas “En peligro de extinción”; Catálogo Valenciano de Fauna amenazada. “Anexo I - En peligro de extinción”; Categoría UICN “En peligro”; Convenio de Berna “Anexo III”, Directiva Hábitats “Anexo II” y Protocolo sobre biodiversidad y ZEPIM “Anexo II”.*

En cuanto a su grado de protección descrito para el fartet, se considera conveniente realizar una prospección previa al inicio de las obras para descartar realizar cualquier acción sobre puntos de agua permanente (balsa) que se localice en el ámbito del proyecto.

Aunque para la ubicación de la planta no se estima afección sobre el fartet dados sus hábitats acuáticos y el tipo y emplazamiento del proyecto.

Para el Búho real, las obras de ejecución de la planta le afectarán al área de campeo y alimentación, por lo que se debe de tener en cuenta el realizarlas fuera de la época de nidificación comprendida entre 19 de diciembre y el 20 de marzo.



Como medida correctora para volver a atraer la presencia de estas aves en la zona en la que se produzcan las obras, se propone la instalación 4 oteaderos distribuidos en la planta solar.

Para la ubicación de la planta no se estima afección sobre el martín pescador dados sus hábitats ligados a cursos de agua y el emplazamiento del proyecto.

“Infraestructura de evacuación (línea eléctrica)” por el término de Elda, Novelda y Petrer:

- *Afección a terrenos forestales: La infraestructura de evacuación afecta a suelo forestal ordinario, no existiendo afecciones a Terreno Forestal Estratégico ni a montes de utilidad pública. En la fase de ejecución y mantenimiento de la vegetación bajo el tendido aéreo, deberá tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones.*
- *Afección a vías pecuarias: La línea de evacuación de la planta fotovoltaica afecta, puntualmente a la Cañada Real de Monteagudo, de 75 metros de anchura legal y necesaria, para las que será necesario solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana o, desplazar los puntos de apoyo fuera de los límites de la misma.*
- *Espacios naturales protegidos o RED NATURA 2000: La infraestructura del presente proyecto no afecta a ningún espacio natural protegido de los recogidos en la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni a ningún espacio contemplado por las Directivas Europeas de Hábitat (Directiva 92/43/CEE) y Aves (Directiva 2009/147/CE), conocidos como RED NATURA 2000.*
- *Afección fauna y flora protegida y a otras figuras de protección La Línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica “El Lobo” afecta a la zona de protección de avifauna por líneas eléctricas incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, por lo que deberá cumplir en todo el trazado de la línea aérea con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.*

En el ámbito de la actuación de la línea no se encuentran Microreservas de Flora. Consultada la cartografía de la GVA (escala 1:50000) se observa que, en el ámbito del proyecto se encuentra el hábitat protegido del Anexo IV del Decreto 70/2009, de 22 de mayo: Nº 1520 Vegetación gipsícola ibérica (Gypsophiletalia), por lo que deberán cerciorarse a la hora de instalar los apoyos de no afectar a la vegetación protegida.*



Por otro lado, según las citas consultadas en las cuadrículas 1x1 del Banco de datos de Biodiversidad de la GVA, la zona en la que se proyecta línea de evacuación de la planta fotovoltaica muestra presencia de la siguiente especie prioritaria de flora:

- Boja amarilla (Astragalus alopecuroides ssp. grosii) Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas (Anexo II. Protegidas no catalogadas) Por ello se considera conveniente realizar una prospección previa al inicio de las obras de instalación de los apoyos para cerciorar que la ubicación de estos no afecta a la especie.*

Consta en el expediente escrito de conformidad del promotor, de fecha 16/03/2022, que se envió mediante escrito del STIEMA, de fecha 18/03/2022, a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, que una vez transcurrido el plazo otorgado y no habiendo recibido respuesta de dicha Dirección General se considera aceptado por el mismo según el artículo 9.4 del Decreto 88/2005.

3. AYUNTAMIENTO DE PETRER:

Informe del Ayuntamiento de Petrer de la Concejalía de Medio Ambiente (expdte: 529/2022), de fecha 23/02/2022, en el que indica que, en lo que respecta al término municipal de Petrer, el proyecto "PSF EL LOBO", no tendrá una repercusión significativa en los valores ambientales.

Informe urbanístico del Ayuntamiento de Petrer, de fecha 18/02/2022, en el que el arquitecto municipal indica que "falta plano de líneas límite de edificación a la autovía y coordinación para la otra línea eléctrica que discurre en paralelo a esta y que corresponde a otro proyecto diferente".

El promotor contesta adjuntando el plano solicitado e indicando que han mantenido reuniones con el promotor de la otra central fotovoltaica, pero al tener recorridos dispares y entrada a la subestación diferentes imposibilita compartir infraestructuras.

El 01/08/2022 el arquitecto municipal emite nuevo informe favorable, al darse respuesta a lo indicado en su primer informe.

Consta en el expediente escrito de conformidad del promotor de fecha 1/9/2022.

4. ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF):

Informe favorable de ADIF (N/REF. 22ISA10505), de fecha 10/03/2022, indicando que:



“Conforme se establece en la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario, las obras planteadas en el Proyecto de referencia estarían afectadas por la Zonas de Afección del Ferrocarril, por lo que precisan Autorización de este administrador de infraestructuras y deberán ajustarse a lo establecido en la citada Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y su Reglamento de aplicación, en particular en lo que se refiere a su compatibilidad y delimitación con las Zonas de Dominio Público, Protección y Línea Límite de Edificación.”

Consta en el expediente escrito de conformidad del promotor, de fecha 21/03/2022.

5. UNIDAD DE CARRETERAS DE ALICANTE DE LA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO:

Informe favorable condicionado, con carácter vinculante de la Unidad de Carreteras de Alicante, Demarcación de Carreteras del Estado en la Comunidad Valenciana, de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transporte Movilidad y Agenda Urbana (N/REF: ALC-VIA-22-074-A2), de fecha 16/09/2022, en el que concluye que:

“El proyecto redactado para definir la instalación que se pretende construir, contempla una planta solar fotovoltaica (PSFV) que se sitúa fuera de la zona de afección de la autovía A-31, una línea aérea de alta tensión (LAT) desde la PSFV hasta la subestación transformadora (SET) existente en el p.k. 208+850, de la margen izquierda de la A-31, y que genera un cruce sobre la autovía A-31, a la altura del precitado punto kilométrico.

El proyecto original mostraba algunos errores en relación con el precitado cruce sobre la autovía A-31, y no definía el cruce sobre la vía de servicio, frente a la SET.

En la documentación presentada por el promotor de las obras, para corregir dichos errores, se define el cruce con la autovía, que se produce entre los apoyos nº 11 y nº 12:

El apoyo nº12 se sitúa por delante de la línea límite de edificación de la autovía, y es contiguo a la vía de servicio, por lo que no cumple el criterio de vez y media su altura respecto a la arista exterior de la calzada de la vía de servicio.

No obstante, en la documentación presentada por el promotor, con fecha 2 de agosto de 2022, se justifica la necesidad de que el apoyo nº 11 (12 en proyecto básico) no cambie su ubicación, dada la necesidad de que este último apoyo de la línea eléctrica, y el pórtico de la



subestación, estén unidos mediante un tramo aéreo, vano flojo, y con un ángulo mínimo para que los conductores sigan manteniendo la distancia eléctrica necesaria.”

Consta en el expediente aceptación del promotor de fecha 29/09/2022.

6. AYUNTAMIENTO DE ELDA:

Resolución de la Concejalía de Urbanismo Sostenible y Actividades del Ayuntamiento de Elda (Expte. 001/2021/618), de fecha 3/03/2022, por la que efectúa:

“...alegaciones con carácter desfavorable en el trámite de consulta de información pública de la autorización administrativa previa y la declaración de utilidad pública de la central fotovoltaica y su infraestructura de evacuación denominada “El lobo”, que Preval Renovables 2, SL promueve en Elda y Novelda (expediente ATREGI/2020/101/03) de conformidad con los informes emitidos por los servicios técnicos municipales que se contienen en los antecedentes y sirven como motivación de la presente resolución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Incluye Informe de la arquitecta municipal, de fecha 28/02/2022, en el que informa que:

“El suelo donde se pretende instalar la actividad se encuentra situada en suelo clasificado como No Urbanizable:

- *Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R).*
- *Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU-3).*

En el art. 4, Capítulo 2, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se establece para el Suelo Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R) los usos incompatibles para esta zona, recogiendo que, además de los usos incompatibles de carácter general se prohíben en este tipo de suelos los almacenes de cualquier uso y en general todos aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje.



Asimismo, en el art. 3, Capítulo 4, Título VI, de las N.N.U.U. del PGOU vigente, se recoge para el Suelo de Valor Agrícola de Uso Extensivo (NU 3): "Se prohíben expresamente los movimientos de tierra, aperturas de caminos y otras obras no ligadas directamente a la explotación agrícola."

Por tanto, quedando acreditado que la instalación supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el suelo no urbanizable protegido, la actividad NO ES COMPATIBLE con el planeamiento urbanístico municipal en el Suelo no Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico (NU-1) (NU-1R), al prohibirse expresamente aquellos usos que por los importantes movimientos de tierras que exijan o por su tipo de edificación, alteren el paisaje."

El promotor aporta reparos a dicha resolución mediante escrito, de fecha 21/03/2022, con los que cree evidenciado que el proyecto se adecua a la DIC obtenida (19/0313) y al PGOU del Ayuntamiento de Elda. Estos se trasladan al Ayuntamiento de Elda en fecha 24/03/2022. Transcurrido el plazo otorgado sin que se haya recibido contestación posterior, se entiende evacuada en sentido favorable, según el artículo 9 del Decreto 88/2005.

7. SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y PAISAJE:

Informe favorable, de fecha 15/09/2021, del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (expdte. EP 2020-140 EC/jms), en el que se indica que el informe es favorable, "...siempre y cuando se lleven a cabo las medidas de integración paisajísticas indicadas en los puntos descritos en este informe, que justifican la adecuada integración visual de la instalación, sin perjuicio de que ésta supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el Suelo No Urbanizable Protegido".

El promotor muestra su conformidad en fecha 11/12/2023.

8. SERVICIO DE GESTIÓN TERRITORIAL:

Resolución de fecha 18/01/2023 (N/Ref.:20133_03066_R_FTV) del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por el que se aprueba el Estudio de Inundabilidad de la instalación



solar fotovoltaica denominada "PSF El Lobo" en Elda y Novelda al considerarse cumplidas las previsiones contenidas en el Plan de Acción Territorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA).

Consta en el expediente conformidad del promotor de fecha 25/01/2023.

Informe, de fecha 9/02/2023, (N/Ref.: 20133_03066_R FTV) del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad por el que:

"...la instalación de la planta solar fotovoltaica «FV El Lobo» en las parcelas objeto de estudio en los municipios de Elda y Novelda, en la provincia de Alicante, se considera viable al no tener afección significativa de peligrosidad de inundación, mientras que su línea de evacuación se considera no viable, conforme a las determinaciones del PATRICOVA y las consideraciones y normativas de aplicación y las cartografías oficiales de ordenación del territorio."

Dicho informe fue remitido al promotor, en fecha 15/02/2023. Este informe es el que origina el modificado del proyecto de infraestructura de evacuación.

9. SECCIÓN DE MINAS DEL STIEMA:

Informe, de fecha 17/11/2022, del STIEMA en materia de Minas en relación a las alegaciones presentadas por afecciones a explotaciones mineras por instalación de generación eléctrica expediente ATREGI/2020/101/03 que concluye que:

"...el paso de línea de evacuación, afecta al perímetro tanto de la parcela como de las labores autorizadas dentro de ella, lo cual invalidaría las posibilidades de desarrollo de los proyectos autorizados en la explotación de "El Almendro" núm. RCA 869, por resolución del Servicio Territorial de Energía de fecha 2 de septiembre de 2015 e incluso podría dificultar, dado el escaso tamaño del perímetro autorizado, la viabilidad de toda la explotación."

Por tanto, vista la afección a la explotación, que se trata de dominio público y que la explotación está autorizada con fecha 2 de septiembre de 2015, se propone la modificación de la línea de evacuación."



Dicho informe fue remitido al promotor, en fecha 22/11/2022. Transcurrido el plazo concedido sin que el promotor contestara, se efectuó requerimiento, en fecha 19/12/2022, solicitando nuevamente la documentación requerida, adenda al proyecto de dicha línea de evacuación firmada por técnico competente que recoja la modificación exigida, así como los acuerdos con el/los dueño/s de las parcela/s afectadas.

El 11/01/2023 el promotor aportó adenda al proyecto de la línea de evacuación. No se aportaron los acuerdos requeridos. El 2/02/2023 se remitió trámite de audiencia al promotor, a la vista de la conclusión desfavorable del informe solicitado a la Sección de Minas del STIEMA, respecto a la implantación de la planta fotovoltaica en la localización seleccionada, tras la que la parte promotora aporta el contrato solicitado, firmado tanto con los propietarios de la finca sobre la que se desarrollan las explotaciones mineras referencias, así como con los titulares de las meritadas explotaciones mineras afectadas.

De los restantes organismos notificados:

- Ayuntamiento de Novelda,
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

No se ha recibido contestación. Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, de acuerdo con la legislación aplicable, debe entenderse que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

Segunda información pública

1. AYUNTAMIENTO DE ELDA:

Resolución de la Concejalía de Urbanismo Sostenible y Actividades Calificadas del Ayuntamiento de Elda (EXPEDIENTE: 001/2020/9450 2022/618), de fecha 16/08/2023, que incluye los siguientes informes:

- Informe favorable condicionado de la Arquitecta municipal del Ayuntamiento de Elda, de fecha 27/07/2023.
- Informe favorable condicionado de la Sección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Elda, de fecha 3/08/2023
- Informe favorable condicionado de la Sección Técnica de Obras e Infraestructuras, de fecha 17/07/2023
- Informe de la Sección de Patrimonio Histórico, de fecha 20/07/2023, que establece una serie de condicionados respecto a los bienes del patrimonio cultural situados en la zona y en el entorno de la actuación prevista.



En la misma se concluye que, *“ante la evidencia de los incumplimientos descritos en los informes técnicos emitidos por los distintos servicios municipales y en la legislación citada”*, se considera justificada la oposición a la autorización en los términos solicitados y se resuelve dar traslado al STIEMA de los informes citados.

La parte promotora aporta reparos mediante escrito de fecha 3/10/2023.

En respuesta a los mismos, el Ayuntamiento de Elda, remite la Resolución de la Concejalía de Urbanismo Sostenible y Actividades Calificadas de fecha 8/11/2023, en la que achaca las conclusiones del anterior informe a un error material, retirando la oposición a la autorización indicada en la resolución anterior.

El promotor muestra conformidad a dicha Resolución en fecha 1/12/2023.

2. AYUNTAMIENTO DE PETRER:

Informe del Ayuntamiento de Petrer, de fecha 28/07/2023, que concluye que:

“Visto las modificaciones introducidas, el técnico que suscribe considera favorables las mismas, no existiendo inconvenientes desde un punto de vista urbanístico.”

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 1/08/2023.

3. DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS:

Informe de la Dirección General de Carreteras de fecha 27/09/2023 que concluye que:

“...los cambios en el proyecto, no modifican el sentido favorable de nuestro último informe de fecha 12 de septiembre de 2023.”

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 13/12/2023.

4. CHJ:



Informe favorable condicionado de la CHJ (N7REF. 2022AP0048) de fecha 11/08/2023.

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 4/10/2023.

5. DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO NATURAL Y EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Informe, de fecha 27/07/2023, *“favorable para la instalación de la planta solar fotovoltaica EL LOBO, siempre que se cumplan las recomendaciones, condicionantes y medidas correctoras indicadas en el presente informe como en el informe anterior de fecha 7 de febrero de 2022.”*, de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en el que las conclusiones más importantes son:

“Afección a terrenos forestales:

La infraestructura de evacuación afecta a suelo forestal ordinario, no existiendo afecciones a Terreno Forestal Estratégico ni a montes de utilidad pública. Siendo que la línea discurre íntegramente por caminos, las obras deberán circunscribirse a la caja de los caminos existentes no pudiendo ocupar zonas fuera de los mismos para no alterar la capa superficial del suelo y provocar problemas erosivos.

En la fase de ejecución deberá tenerse en cuenta el Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terrenos forestales o inmediaciones.

Afección a vías pecuarias:

La línea de evacuación de la planta fotovoltaica afecta, puntualmente a la Cañada Real de Monteagudo, de 75 metros de anchura legal y necesaria, para las que será necesario solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana o, desplazar los puntos de apoyo fuera de los límites de la misma.

Afección fauna y flora protegida y a otras figuras de protección:



La Línea de evacuación de la planta solar fotovoltaica "El Lobo" afecta a la zona de protección de avifauna por líneas eléctricas incluida en la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, por lo que deberá cumplir en todo el trazado de la línea aérea con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

En el ámbito de la actuación de la línea no se encuentran Microreservas de Flora.

Consultada la cartografía de la GVA (escala 1:50.000) se observa que, en el ámbito del proyecto se encuentra el hábitat protegido del Anexo IV del Decreto 70/2009, de 22 de mayo: Nº 1520 Vegetación gipsícola ibérica (Gypsophiletalia), por lo que deberán cerciorarse a la hora de ejecutar los trabajos de no afectar a la vegetación protegida, por lo que será necesario no ocupar zonas exteriores a los caminos y limitar los trabajos y zonas de acopio a las cajas de los caminos existentes.*

Por otro lado, según las citas consultadas en las cuadrículas 1x1 del Banco de datos de Biodiversidad de la GVA, la zona en la que se proyecta línea de evacuación de la planta fotovoltaica muestra presencia de la siguiente especie prioritaria de flora:

- Boja amarilla (Astragalus alopecuroides ssp. grosii) Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas (Anexo II. Protegidas no catalogadas).

Por ello se deberá realizar una prospección previa al inicio de las obras de construcción para garantizar que las obras no afecten a ningún ejemplar de esta especie."

El promotor muestra su conformidad mediante escrito, de fecha 1/08/2023, pero respecto a la afección a las vías pecuarias de la línea de evacuación, no ha indicado cuál de las dos opciones que hay en el informe, de 27/07/2023, ha elegido, por lo que en el proyecto de ejecución de la instalación deberá clarificar este extremo.

6. SERVICIO DE GESTIÓN TERRITORIAL:



Informe, de fecha 28/07/2023, del Servicio de Gestión Territorial, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio que concluye que:

“...de acuerdo con las consideraciones y conclusiones emitidas en el informe de incidencias sobre la ordenación del territorio de fecha 9 de febrero de 2023 y las apreciaciones realizadas en este informe de contestación de alegaciones, considera viables a la planta solar fotovoltaica “EL LOBO” así como a su línea de evacuación, conforme a las determinaciones normativas del Plan de Acción Territorial de carácter sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana y el resto de normativa de aplicación tenida en cuenta en la elaboración del informe.”

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 1/08/2023.

7. SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA VERDE Y PAISAJE:

Informe, de fecha 14/11/2023, del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio que indica que es:

“...favorable en materia de infraestructura verde y paisaje a la modificación de la “Instalación Parque Solar Fotovoltaico El Lobo”, sin perjuicio de que ésta supone en cualquier caso una alteración del paisaje en el Suelo No Urbanizable Protegido.”

La principal conclusión del citado informe es que:

“Se considera que el impacto paisajístico de esta actuación se producirá durante la ejecución de la misma. La zona visible del trazado se devolverá a su estado original una vez ejecutada la línea de evacuación por lo que no se considera necesario introducir medidas de integración adicionales a las propuestas en la documentación aportada de la infraestructura de evacuación.”

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 11/12/2023.

8. TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.



Informe favorable condicionado, de fecha 20/07/2023, de Telefónica de España, S.A.U.

El promotor muestra su conformidad mediante escrito de fecha 31/07/2023.

Los siguientes organismos no han contestado a la solicitud efectuada:

- Ayuntamiento de Novelda,
- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Por lo que transcurrido el plazo concedido se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

En fecha 7/04/2022 se emitió Informe de Impacto Ambiental, mediante resolución del Director General de Calidad y Educación Ambiental, del proyecto de planta solar fotovoltaica El Lobo, promovida por Preval Renewable 2, S.L., en el término municipal de Elda-Novelda. Expediente: (2084890) 146/2021/AIA.

Los condicionados recogidos en la misma, de acuerdo con la legislación ambiental se incorporan en el punto PRIMERO, relativo a la autorización administrativa previa, de la parte dispositiva de la presente resolución.

ADAPTACIÓN A CONDICIONADOS Y A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Debido a los informes desfavorables del Servicio de Gestión Territorial, de fecha 18/01/2023, y de la Sección de Minas del STIEMA, de fecha 17/11/2022, el promotor presenta adenda al proyecto básico de modificación de la infraestructura de evacuación, en fecha 26/04/2023. En dicha modificación se ha variado el trazado de la línea de evacuación y se ha soterrado en la mayor parte de su recorrido (2.633 m), restando únicamente dos tramos aéreos al inicio y al final de la línea (en total 228 m).

Debido a las deficiencias en la documentación presentada, el STIEMA realizó requerimiento de subsanación en fecha 11/05/2023. El promotor aportó la documentación solicitada en fecha 29/05/2023. Debido nuevamente a las deficiencias en la documentación presentada se realizó un segundo requerimiento en fecha 31/05/2023. El promotor contesta al segundo requerimiento en fecha 21/06/2023.



Debido a que las modificaciones se consideran sustanciales, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, fue necesario hacer nueva información pública del proyecto, además de las consultas correspondientes a los órganos afectados para la modificación realizada, con el resultado indicado anteriormente.

EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED: INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN EXCLUSIVA Y COMPARTIDA CON OTROS PROYECTOS HASTA SU CONEXIÓN CON INSTALACIONES DE LA RED ELÉCTRICA DE TRANSPORTE O LAS DE DISTRIBUCIÓN:

La infraestructura de evacuación de la central estará compuesta por cinco (5) líneas subterráneas de 30 kV desde los centros de transformación hasta la "SET El Lobo" 30/66 kV, de la que partirá una línea en 66 kV hasta la "ST Petrel" 220 kV, incluidas todas ellas en el presente expediente. Dicha línea será de uso exclusivo de esta central hasta el apoyo núm. 2 previo al cruce con autovía A-31, pasando a ser compartida con la central fotovoltaica "PSF Serol" hasta la posición de evacuación compartida de la "ST Petrel", propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Consta en el expediente acuerdo, de fecha 3/01/2024, entre los promotores de las plantas solares fotovoltaicas "PSF El Lobo" (expediente ATREGI/2020/101/03) y "PSF Serol" (expediente ATALFE 2020/95), para la tramitación parcial de la infraestructura común de evacuación y compartición de posición en la subestación "ST Petrel", propiedad del gestor de la red, I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

GARANTÍAS ECONÓMICAS Y PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED

Consta garantía económica número 122018V60 para la tramitación de solicitud de acceso a la red de transporte, depositada por PREVAL RENEWABLE, 2 S.L., el 19/06/2018, ante la Agencia Tributaria Valenciana, para una instalación energía solar para una potencia de 40 MW para un proyecto denominado El Lobo sito en Monforte del Cid, por un importe de cuatrocientos mil euros (400.000 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Consta aceptabilidad del Operador del Sistema, Red Eléctrica España (REE, en adelante) desde la perspectiva de la red de transporte en la subestación "ST Petrel" 220 kV para el acceso a la red de distribución de la instalación fotovoltaica "El Lobo" de 40 MW_p y 35,47 MW_n (Ref.: DDS.DAR.18_3554), relativo a la solicitud de la instalación fotovoltaica "El Lobo", de fecha 13/12/2018. En esta comunicación REE informa que



en dicho ámbito nodal la evacuación del contingente de evacuación de la instalación de generación "PSF El Lobo" resulta viable, conforme al escenario y condicionantes reflejados en dicha comunicación.

Consta en el expediente escrito de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU, de fecha 26/12/2022, en el que informa que la fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación "PSF El Lobo" en polígono 1, parcelas 1 y 27 del término municipal de Novelda y polígono 7, parcelas 67, 69, 71 del término municipal de Elda, de una potencia $40 \text{ MW}_p / 35,47 \text{ MW}_n$ es de 17/01/2019.

Consta en el expediente escrito de i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, SAU (expdte. 9037959318), de fecha 19/01/2023, en el que informa que:

"De acuerdo con el reciente criterio de interpretación establecido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su condición de Organismo Regulador, a los efectos de realizar el cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos 2º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, para proyectos anteriores a la entrada en vigor de dicha normativa, la fecha que será tomada en consideración como equivalente a la emisión de los permisos de acceso y conexión, será la ulterior de las dos siguientes:

- a) Aceptación por parte del solicitante de las condiciones técnicas y económicas de acceso y conexión.*
- b) Pago de los presupuestos asociados a las condiciones técnicas y económicas de acceso y conexión."*

En atención a lo señalado, la fecha de obtención de los permisos de acceso/conexión asociados al proyecto de su titularidad con referencia 9037959318 será la de 20/04/2021".

A la vista del contenido y pronunciamientos de los permisos e informes, debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema Eléctrico.

Al ser superior la potencia instalada (36,08 MW) a la capacidad de acceso otorgada (35,47 MW), según se indica en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la instalación deberá disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación que la integran, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.



ACREDITACIONES PREVIAS A LA RESOLUCIÓN

El agente promotor acredita la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto, tal y como establece el artículo 121.3 del Real Decreto 1955/2000.

Igualmente acredita disponer de los permisos de acceso y conexión para la instalación, indicados anteriormente.

Consta en el expediente propuesta inicial de resolución del STIEMA, órgano encargado de la instrucción del expediente, así como propuesta definitiva conjunta del Servicio de Energías Renovables, Eficiencia Energética e Instalaciones Radiactivas y de la Subdirección General de Energía y Minas, quien ha elevado la misma a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA AUTONÓMICA Y ÓRGANO DE ESTA QUE DEBE RESOLVER LA SOLICITUD

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, concordado con el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre de 2023, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde a esta dirección general la resolución del presente procedimiento.

SOBRE LA NECESIDAD DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta. De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.



SOBRE LA NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

SOBRE LA NECESIDAD DE DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO

De acuerdo con los artículos 200 y 202 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, vigente durante su tramitación, concordantes con los artículos 214 y 216 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje la instalación en cuestión requiere Declaración de Interés Comunitario.

SOBRE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, EN CONCRETO

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las instalaciones de generación de energía eléctrica se declaran, con carácter general, de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Conforme al artículo 55.1 de dicha norma legal, las empresas interesadas pueden solicitar el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de sus instalaciones, debiendo para ello incluir el proyecto de ejecución de la instalación una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que consideren de necesaria expropiación.

No obstante lo anterior, es preciso dejar sentado Se ha de tener en cuenta que las referencias a la declaración de utilidad pública que recogen tanto la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, como el resto de normativa que, en apoyo de su solicitud, presenta la interesada, hacen referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, no a una obligación ni a una declaración genérica u objetiva, si se prefiere, de utilidad pública, en el sentido de que se deba reconocer esa utilidad para cualquier tipo de instalación fotovoltaica que se pretenda construir y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de *causa expropriandi*, y ello por afectar de manera directa al derecho constitucional a la propiedad privada, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.



La declaración *ex lege* de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, como defiende la mercantil, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones.

Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública.

Ese fin de utilidad pública es el que valora la Administración a través de la resolución por la que se declara de utilidad pública una concreta instalación, potestad de la que hace uso amparada en el reconocimiento *ex lege* de la utilidad pública que realiza la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE); potestad que no puede entenderse como una actividad reglada, ni mucho menos reducida a un mero acto burocrático, automático y debido, exento de valoración, en el que la Administración abandone su papel como garante de los intereses de la colectividad y, por tanto, desatienda el sentido último del concepto de utilidad pública.

Muy al contrario, existe en ese acto de concreción un análisis implícito de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales (impacto sobre el territorio) que justifican la utilidad pública de la instalación. No tiene sentido, como defiende la mercantil, que esas razones sólo sean atendidas en el supuesto de sustitución por nuevas instalaciones o modificación sustancial de las existentes, y no en la implantación de las instalaciones, momento inicial, y por tanto crucial, en el que la Administración ha de extremar su diligencia para proteger los intereses generales.

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el respeto estricto al contenido esencial del derecho (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso.

Entender que todo proyecto de instalación fotovoltaica es merecedor de una declaración de utilidad pública sin más sobrepasa ambos límites y nos llevaría a un escenario donde todas las parcelas afectadas por las instalaciones podrían ser objeto inmediato de incoación del procedimiento de expropiación, con claro perjuicio para sus propietarios, que sufrirían claramente indefensión por el automatismo con que se aplicaría la norma al no existir valoración alguna de las alegaciones que formularan en defensa de sus derechos.

Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la *causa expropriandi* concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración.



En definitiva, el reconocimiento *ex lege* que realiza la LSE es la necesaria norma legal habilitante que establece el supuesto de utilidad pública o interés social que legitima la privación forzosa de bienes o derechos patrimoniales de los particulares en beneficio de la colectividad, pero que no la impone como un supuesto tasado para todos los casos que entren en su categoría. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 37/1987, FFJJ 2 y 6), ya puso de manifiesto que: *“la expropiación forzosa no es una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de utilidad pública o interés social, ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución”*.

No obstante lo expuesto con carácter general para las solicitudes de declaración de utilidad pública, en concreto, de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica, en relación con la formulada en el presente procedimiento esta no se resuelve en este momento por considerarse debe resolverse posteriormente, en los términos que procedan, una vez se presente la solicitud de autorización administrativa de construcción, la cual se debe acompañar de un proyecto técnico de ejecución con el detalle suficiente para definir exactamente las afecciones a los bienes y derechos de terceros mediante los oportunos cálculos y planos, pudiendo suponer por ello una modificación de la documentación técnica básica presentada para la autorización administrativa previa que por la presente resolución se otorga.

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO APLICABLE A LA PRESENTE SOLICITUD

Según la disposición transitoria primera del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior. Por tanto, al procedimiento objeto de la presente le es de aplicación el Decreto 88/2005, de 29 de abril en su redacción original.

SOBRE EL ALCANCE MATERIAL, CONTENIDO Y REQUISITOS SECTORIALES DE LAS AUTORIZACIONES SUSTANTIVAS ELÉCTRICAS

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el caso de líneas que cumplan funciones



de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si la persona titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Dicho artículo dispone además que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. En este sentido, la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Esta definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.



De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

SOBRE LA REGULACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CALIDAD INDUSTRIALES

De acuerdo con el artículo 53.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las instalaciones de producción de energía eléctrica deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y demás normativa que resulte de aplicación.

Al referirse la presente solicitud a una instalación eléctrica fotovoltaica que genera en baja tensión e inyecta a la red eléctrica en alta tensión son de aplicación los reglamentos de seguridad industrial siguientes:

- El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- El Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.
- El Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Y resto de disposiciones técnicas de aplicación.

Las líneas aéreas se encuentran dentro de una zona definida como área prioritaria de reproducción, alimentación y dispersión de las aves, en virtud de la Resolución de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución (DOGV Núm. 9138 / 29.07.2021), por lo que se encuentra en zona de protección de avifauna según artículo 4.1.c) del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, siéndole por tanto aplicables las prescripciones técnicas establecidas en este real decreto.

SOBRE LOS REQUISITOS SUBJETIVOS A ACREDITAR POR LA PERSONA SOLICITANTE



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Consta en el expediente documentación acreditativa del compromiso de financiación del proyecto por parte de entidad financiera y por los socios de la mercantil de fecha 13/12/2023.

En el caso de cambios y con el fin de que se mantenga el cumplimiento de lo establecido en el precepto anteriormente indicado, cualquier variación de la forma de financiación del proyecto o en la participación de los socios accionistas de la empresa promotora, deberán ser comunicadas, y en el caso de esto último, deberá constar la subrogación de los nuevos socios en los compromisos adquiridos para justificar esta capacidad, siendo causa de revocación de la autorización administrativa en caso contrario, tal y como se indica en las condiciones de cumplimiento de la presente resolución.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, y en concreto acorde a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell en la redacción vigente en el momento de la solicitud, y demás disposiciones de general y particular aplicación en la presente resolución, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. – Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica “PSF El Lobo”, incluida su infraestructura de evacuación hasta la “ST Petrel”, titularidad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Otorgar autorización administrativa previa a la mercantil PREVAL RENEWABLE 2, S.L. para la instalación de una central eléctrica fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, que a continuación se detallan:



DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

DENOMINACIÓN	PSF El Lobo
TITULAR	PREVAL RENEWABLE 2, S.L.
TECNOLOGÍA	Fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Elda y Novelda (Alicante)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN (PROVINCIA)	Elda, Novelda y Petrer (Alicante)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW)	36,08
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW_p)	39,99 (42,80 con un 10% de IR)
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 3 RD 413/2014]	36,08
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	35,47
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA (según D.A. 1ª RD 1183/2020)	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
RED A LA QUE SE CONECTA	Distribución
PUNTO DE CONEXIÓN Y TITULAR DE LA RED	ST Petrel, titularidad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Municipio: Elda	Polígono	Parcela 67, con referencia catastral
------------------------	----------	--------------------------------------



	7	03066A007000670000QJ Parcela 69, con referencia catastral 03066A007000690000QS Parcela 71, con referencia catastral 03066A007000710000QE
Municipio Novelda	Polígono 1	Parcela 1, con referencia catastral 03093A001000010000RQ Parcela 27, con referencia catastral 03093A001000270000RB
Área de la superficie de vallado (m²)		- Polígono 7, parcela 67: 59.200 - Polígono 7, parcela 69: 50.600 - Polígono 7, parcela 71: 77.700 - Polígono 1, parcela 1: 241.100 - Polígono 1, parcela 27: 2.600 TOTAL: 431.200 m ² , distribuida en tres zonas
Área de la superficie ocupada por módulos (m²)		185.436,79

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	59.696
Área unitaria del módulo	2384 x 1303 x 35 mm
Potencia unitaria máxima (W_p)	670 (717 con un 10 % IR)



Potencia total módulo (kW_p)	39.996,32 (42.802,032 con un 10% de IR)
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	Bifacial
Orientación	Norte-Sur
Tipo de seguimiento	Un eje horizontal
Tipo seguidores	Seguidores a un eje, con: -una estructura de una fila de módulos en posición vertical (1V) situadas en la zona norte de la planta (Elda) -una estructura de dos filas de módulos en posición vertical (2V) situadas en la zona sur de la planta
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación

INVERSORES	
Núm. inversores	16
Potencia unitaria nominal (MW_n)	2,225
Potencia total nominal (MW_n)	36,080

CONEXIONADO MÓDULOS - INVERSORES	
Núm. Módulos/string	28
Strings/Combiner box	19 / 20 según disposición
Configuración 1	4 inversores conectados a 7 "combiner box" cada uno. 6 estarán conformadas por 19 strings y 1 por 20 strings. En total, habrá 28 "combiner box", 536 strings y 15.008 módulos fotovoltaicos.
Configuración 2	12 inversores conectados a 7 "combiner box" cada uno conformadas



	por 19 strings. En total, habrá 84 "combiner box", 1.596 strings y 44.688 módulos fotovoltaicos.
--	--

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
Núm. total	16
Potencia trafo (kVA) ONAN	2.255
Tensiones nominales (kV)	0,615/30
Trafo SSAA	15/30/50kVA 600/400-400-230

INTERCONEXIÓN INTERNA	
Tipologías líneas	Subterránea
Tensión nominal cable U ₀ /U _n (kV)	18/30
Tipo de instalación	Líneas eléctricas subterráneas
Núm. líneas (cable) evacuación	5
Origen	Desde cada centro de transformación asociado al inversor
Final	SET 30/66 kV
Longitud total línea (m)	RAMAL 1 (CT1.1, CT1.2 y CT1.3): 1.125 RAMAL 2 (CT2.1, CT2.2 y CT2.3): 1.515 RAMAL 3(CT3.1, CT3.2 y CT3.3): 835 RAMAL 4(CT4.1, CT4.2 y CT4.3): 1.200 RAMAL 5 (CT5.1, CT5.2, CT5.3 y CT5.4): 1.560 TOTAL: 6.235
Tensión nominal kV	30
Tipo de cable	HEPRZ1 18/30 kV RAMAL 1 a 4: 3x1x95 mm ² Al de CTX.1 a CTX.2, 3x1x150 mm ² Al de CTX.2 a SET RAMAL 5: 3x1x95 mm ² Al de CT5.1 a CT5.2, 3x1x150 mm ² Al de



CT.1.2 a CT5.4 y 3 x1x240) mm² Al de CT5.4 a SET

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación de los grupos conversores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO HASTA CRUCE DE AUTOVÍA A-31

SET El Lobo 30/66 kV	
Municipio: Elda	Polígono: 7 Parcela: 69
Tipo de instalación	SET 30/66 kV
Parque de 30 kV	Configuración de simple barra, con celdas prefabricadas compactas, tipo interior, con aislamientos y corte en SF6: cinco (5) posiciones de línea de entrada, con interruptor de 630 A una (1) posición de línea de salida, con interruptor de 1250 A una (1) posición servicios auxiliares, con un transformador 30/0,4 kV 100 kVA una (1) posición batería condensadores 4 MVar
	Un transformador 30/66 kV, 30/40 MVA ONAN/ONAF, con regulación en carga con 11 tomas para veintiuna (21) posiciones Una reactancia de puesta a tierra 30 kV 500A 10S
Parque de 66 kV	Tres (3) pararrayos autoválvulas con contador de descargas Tres (3) transformadores de intensidad para protección Un (1) interruptor tripolar automático de corte en SF ₆ Tres (3) transformadores de tensión tipo inductivo para protección y medida Un (1) seccionador de con puesta a tierra de 66 kV Tres (3) transformadores de tensión tipo capacitivo Una (1) línea aérea de conexión entre la posición de línea y la posición de barra en la subestación SET "PSFV EL LOBO" 66 kV

Línea 66 kV (1^{er} tramo)



Municipio: Elda	Polígono: 7	Parcelas: 69, 9011, 68, 64 y 63
Municipio: Novelda	Polígono: 1	Parcelas: 25 y 9012
	Polígono: 2	Parcelas: 9002 y 3
Tipo de instalación	Línea eléctrica aéreo-subterránea	
Núm. líneas (cable) evacuación	1	
Origen	SET El Lobo 30/66 kV	
Final	Apoyo núm. 2 previo a cruce con autovía A-31	
Longitud total línea (m)	2.210	
Tensión nominal kV	66	
Tipo de cable	LA-380 337-AL1/44-ST1A 381,50 mm ²	

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN COMPARTIDA HASTA LA ST PETREL

Línea 66 kV (2º tramo)		
Municipio: Elda	Polígono: 7	Parcelas: 63, 9007 y 9003
Municipio: Petrer	Polígono: 19	Parcelas: 9002 y 54
Tipo de instalación	Línea eléctrica aérea	
Nº líneas (cable) evacuación	1	
Origen	Apoyo núm. 2 previo a cruce con autovía A-31	
Final	ST Petrel	
Longitud total línea (m)	180	
Tensión nominal kV	66	
Tipo de cable	LA-380 337-AL1/44-ST1A 381,50 mm ²	

En el plano que consta en el Anexo II se refleja la infraestructura de evacuación. No obstante la infraestructura de evacuación compartida se ha tramitado, y autoriza por la presente a favor de PREVAL RENEWABLE 2, S.L., de conformidad con el acuerdo suscrito entre los promotores de 3/01/2024, con la solicitud de las autorizaciones de explotación de la central eléctrica a la que se refiere la presente resolución y la del proyecto "PSF Serol" (expediente ATALFE 2020/95; solicitante: ES GENERACIÓN VERDE, 1 SL), se dejará constancia de la cotitularidad administrativa de dicha evacuación, todo ello de conformidad con los sujetos reconocidos en el artículo 6.1 y el concepto de instalación de producción recogido en el artículo 21.5, ambos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

PRESUPUESTO DE LAS INSTALACIONES



Presupuesto global de ejecución (€)	18.247.807,83
-------------------------------------	---------------

En fecha 7/04/2022⁵ se emite Informe de Impacto Ambiental, por el Director General de Calidad y Educación Ambiental del proyecto de planta solar fotovoltaica El Lobo (146/2021/AIA) siempre que se ajuste a las previsiones del mismo, del documento ambiental en los términos del presente informe, y en particular:

1. Se ejecutarán las medidas de integración paisajística desarrolladas en el estudio de integración actualizado, incluyendo la modificación del trazado de la línea de evacuación y la inclusión de una pantalla vegetal paralela a la zona del ferrocarril.
2. El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.
3. No se colocarán seguidores solares ni centros de transformación en las zonas de drenaje natural, debiendo quedar libres de obstáculos. Además, las franjas con peligrosidad geomorfológica cumplirán las prescripciones de la normativa del PATRICOVA.
4. Se respetará la zona de flujo preferente de los barrancos presentes en el ámbito de actuación y se obtendrá, antes de la ejecución de la obra, la preceptiva autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar por la ocupación de sus zonas de policía (100 m), de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
5. Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, no debiéndose hacer acopio en vías pecuarias, zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación y estableciéndose las zonas de recogida de residuos.
6. Dada la presencia de suelo forestal ordinario en el ámbito de actuación, durante las obras y la explotación, se seguirán las prescripciones del Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre medidas de seguridad y prevención en incendios forestales.

⁵ https://dogv.gva.es/datos/2022/07/07/pdf/2022_6182.pdf



7. Relativo a la posible afección a las vías pecuarias de la “Vereda de los Serrano” y la “Cañada Real de Monteagudo”, se respetarán sus anchuras legales en cuanto a la imposición del vallado perimetral y los apoyos de la línea de evacuación, o bien, se solicitarán las pertinentes autorizaciones de ocupación de conformidad con la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias.

8. Se ejecutarán las medidas de protección y conservación del patrimonio paleontológicos, arqueológicos o etnográficos. Si durante la ejecución de las obras se produjeran hallazgos, el promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria de Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

9. La emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento de la misma.

10. Las acciones incluidas en el Programa de Vigilancia y Seguimiento Ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.

La presente autorización administrativa previa se concede, atendiendo al referido Informe de Impacto Ambiental, y no obstante que la razón social del titular de la presente no coincide con el que figura en la Resolución del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante, de fecha 17/09/2021, en la que se declara de interés comunitario la solicitud formulada por Preval Renewable, S.L., para realizar una instalación generadora de energía solar fotovoltaica, en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, de los municipios de Elda polígono 7, parcelas 67, 69 y 71 y Novelda polígono 1, parcelas 1 y 27, de conformidad con la documentación técnica presentada, y con arreglo a las características y condiciones de la citada Resolución. Por tanto, PREVAL RENEWABLE 2, S.L., como titular de la presente autorización administrativa previa deberá acreditar antes del otorgamiento de la autorización administrativa de construcción que dispone de los derechos urbanísticos de uso y aprovechamiento del suelo urbanizable sobre la zona en que se emplazará la ubicación a construir. Asimismo, deberá acreditar dichos derechos ante las autoridades municipales y autonómicas correspondientes antes de iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones a los que se refiere el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En dicha Resolución se establece como condición:



b) *“Dar cumplimiento a todas y cada una de las condiciones que figuran en los distintos informes emitidos que obran en el expediente, que se han mencionado en el antecedente de hecho tercero y cuya copia íntegra se adjunta en anexo a este documento, que serán asumidas por el promotor.”.*

Entre los citados informes se encuentra la Resolución del 27/11/2020 de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Elda que incluye el informe del Departamento de Urbanismo Sostenible y Actividades, que informa que el ámbito donde se pretende instalar la actividad se encuentra situado en Suelo Protegido de Interés Paisajístico, suelo en el que expresamente se prohíben los movimientos de tierra que alteren el paisaje.

En relación con la afección a vías pecuarias, el informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fecha 27/07/2023, indica que:

“La línea de evacuación de la planta fotovoltaica afecta, puntualmente a la Cañada Real de Monteagudo, de 75 metros de anchura legal y necesaria, para las que será necesario solicitar las autorizaciones de ocupación necesarias según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana o, desplazar los puntos de apoyo fuera de los límites de la misma.”

Igualmente, el informe de fecha 7/02/2022 de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, establece que:

“Aunque en el estudio de impacto ambiental se cite que “se ha solicitado una modificación de trazado para hacerlo coincidir con el que se manejaba originalmente”, en la actualidad no consta Resolución de modificación de la vía pecuaria, por lo que mientras tanto, deberá respetar la servidumbre de paso rectificando el proyecto de la planta solar para que no afecte a la vía pecuaria, según la Ley 3/2014, de 11 de julio, de la Generalitat, de Vías Pecuarias de la Comunitat Valenciana”.

El promotor manifestó su conformidad con ambos informes, por lo que en el proyecto de ejecución de la instalación deberá clarificar la opción escogida en el primer caso y rectificar el proyecto de la central fotovoltaica en el segundo.

La presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes administraciones y organismos y que han sido aceptadas por la persona titular de la presente autorización.



La presente autorización será acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

- Proyecto Técnico El Lobo en los términos municipales de Elda y Novelda de fecha 14/10/2021.
- Adenda al proyecto básico de modificación de la línea de evacuación de alta tensión "SET El Lobo – SE Petrel", de fecha febrero de 2023.

Para la obtención de la autorización administrativa de construcción será necesario presentar un proyecto técnico de ejecución refundido que incluya los condicionados recogidos en los distintos informes indicados, así como el contenido estipulado en la ITC-RAT 20 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo y en la ITC-LAT 09 Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, incluyendo los cálculos justificativos necesarios.

La presente autorización administrativa caducará si el titular de la misma no solicita la autorización administrativa de construcción en el plazo de 3 meses a partir de su otorgamiento, pudiendo el peticionario, por razones justificadas, solicitar antes del vencimiento de dicho plazo prórrogas del plazo establecido. En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico. Tampoco cabrá otorgarlas cuando el peticionario pretenda demorar la presentación del proyecto técnico de ejecución o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de los consumidores o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La persona titular de la autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la mercantil deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por la parte titular, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas al urbanismo, la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

La presente autorización administrativa caducará cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones, así como por la caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

SEGUNDO. – Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.3 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell:

- La publicación de la presente resolución en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Alicante*, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- La publicación en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacionsautoritzades> en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/instal-lacions-autoritzades> en valenciano).
- La notificación de la presente resolución a la persona titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.



- La notificación al órgano ambiental a los efectos previstos en legislación de evaluación ambiental sobre caducidad del pronunciamiento ambiental, así como a los órganos competentes en urbanismo, ordenación del territorio y paisaje.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporació de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En València, a 20 de febrero de 2024. El Director General de Energía y Minas: Manuel Argüelles Linares.



Anexo I. Vallado

COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30

VÉRTICE	X	Y
1	691.964,08	4.256.320,23
2	691.987,00	4.256.327,87
3	692.009,91	4.256.326,59
4	692.021,41	4.256.324,22
5	692.021,45	4.256.324,19
6	692.021,49	4.256.324,16
7	692.050,65	4.256.307,50
8	692.093,35	4.256.274,20
9	692.094,70	4.256.238,30
10	692.115,16	4.256.219,75
11	692.111,68	4.256.203,17
12	692.113,18	4.256.186,80
13	692.115,44	4.256.177,89
14	692.118,77	4.256.163,94
15	692.124,89	4.256.153,25
16	692.129,30	4.256.142,76
17	692.134,55	4.256.134,42
18	692.136,78	4.256.123,12



VÉRTICE	X	Y
19	692.136,36	4.256.112,86
20	692.136,16	4.256.103,75
21	692.133,98	4.256.097,94
22	692.128,18	4.256.089,89
23	692.123,05	4.256.083,72
24	692.114,77	4.256.073,75
25	692.106,57	4.256.065,28
26	692.097,72	4.256.057,86
27	692.089,11	4.256.051,12
28	692.077,83	4.256.045,01
29	692.067,69	4.256.037,30
30	692.060,05	4.256.023,99
31	692.059,65	4.256.009,40
32	692.068,39	4.255.989,53
33	692.071,21	4.255.983,64
34	692.072,45	4.255.978,73
35	692.073,82	4.255.968,55
36	692.079,75	4.255.956,52
37	692.087,11	4.255.947,67
38	692.095,20	4.255.936,70
39	692.104,29	4.255.929,37
40	692.107,36	4.255.925,27
41	692.108,68	4.255.918,49
42	692.110,47	4.255.909,84
43	692.113,66	4.255.898,69



VÉRTICE	X	Y
44	692.119,74	4.255.884,32
45	692.124,87	4.255.868,87
46	692.132,81	4.255.858,57
47	692.141,61	4.255.848,73
48	692.149,90	4.255.839,83
49	692.153,96	4.255.834,35
50	692.153,88	4.255.833,55
51	692.149,44	4.255.827,30
52	692.148,79	4.255.827,21
53	692.144,12	4.255.828,86
54	692.135,58	4.255.831,59
55	692.125,29	4.255.833,65
56	692.114,32	4.255.833,25
57	692.103,83	4.255.832,85
58	692.085,35	4.255.832,84
59	692.068,58	4.255.829,05
60	692.062,16	4.255.828,22
61	692.054,53	4.255.827,36
62	692.053,76	4.255.827,66
63	692.051,85	4.255.832,05
64	692.049,11	4.255.840,26
65	692.047,59	4.255.850,40
66	692.040,64	4.255.861,71
67	692.039,14	4.255.862,25
68	692.025,38	4.255.866,69



VÉRTICE	X	Y
69	692.004,67	4.255.863,21
70	691.991,97	4.255.853,63
71	691.979,70	4.255.840,51
72	691.967,69	4.255.820,28
73	691.962,95	4.255.796,89
74	691.966,74	4.255.780,77
75	691.989,18	4.255.749,16
76	691.997,72	4.255.736,52
77	692.000,56	4.255.724,19
78	691.998,98	4.255.715,34
79	691.996,45	4.255.708,39
80	691.993,29	4.255.701,12
81	691.987,92	4.255.694,79
82	691.973,70	4.255.684,05
83	691.959,86	4.255.667,47
84	691.952,87	4.255.638,55
85	691.956,93	4.255.612,48
86	691.972,86	4.255.592,75
87	691.984,50	4.255.575,29
88	691.989,28	4.255.551,43
89	691.985,87	4.255.529,77
90	691.979,71	4.255.503,76
91	691.975,60	4.255.488,70
92	691.956,07	4.255.477,96
93	691.928,02	4.255.490,75



VÉRTICE	X	Y
94	691.916,39	4.255.509,57
95	691.916,73	4.255.539,70
96	691.919,12	4.255.569,48
97	691.917,92	4.255.582,72
98	691.916,30	4.255.589,22
99	691.901,34	4.255.594,84
100	691.889,00	4.255.587,27
101	691.878,93	4.255.572,58
102	691.872,53	4.255.541,37
103	691.870,52	4.255.521,39
104	691.867,15	4.255.515,09
105	691.855,87	4.255.514,17
106	691.850,81	4.255.520,47
107	691.844,62	4.255.547,68
108	691.833,99	4.255.565,20
109	691.815,54	4.255.576,76
110	691.793,13	4.255.577,50
111	691.786,15	4.255.597,50
112	691.773,92	4.255.632,04
113	691.760,97	4.255.665,32
114	691.750,32	4.255.691,70
115	691.742,33	4.255.711,51
116	691.728,36	4.255.741,98
117	691.719,00	4.255.763,36
118	691.715,85	4.255.777,48



VÉRTICE	X	Y
119	691.722,62	4.255.781,57
120	691.762,05	4.255.807,50
121	691.773,30	4.255.815,22
122	691.777,77	4.255.832,88
123	691.779,51	4.255.866,22
124	691.777,61	4.255.874,64
125	691.773,16	4.255.885,91
126	691.766,34	4.255.894,48
127	691.757,45	4.255.901,78
128	691.747,18	4.255.906,40
129	691.733,92	4.255.904,74
130	691.702,21	4.255.863,46
131	691.699,77	4.255.853,71
132	691.683,26	4.255.847,14
133	691.643,71	4.255.905,93
134	691.641,04	4.255.913,75
135	691.644,42	4.255.925,38
136	691.621,90	4.255.944,50
137	691.610,27	4.255.955,78
138	691.598,64	4.255.966,85
139	691.589,63	4.255.980,17
140	691.580,18	4.255.995,38
141	691.579,14	4.256.002,34
142	691.591,51	4.256.013,57
143	691.593,20	4.256.019,95



VÉRTICE	X	Y
144	691.593,76	4.256.024,26
145	691.588,69	4.256.031,58
146	691.581,00	4.256.037,58
147	691.570,87	4.256.043,77
148	691.551,54	4.256.049,22
149	691.544,22	4.256.050,72
150	691.537,83	4.256.051,65
151	691.513,83	4.256.051,65
152	691.499,89	4.256.053,38
153	691.492,43	4.256.059,45
154	691.474,67	4.256.075,23
155	691.460,43	4.256.086,44
156	691.441,86	4.256.101,06
157	691.426,49	4.256.112,50
158	691.448,16	4.256.126,89
159	691.480,05	4.256.147,91
160	691.484,18	4.256.155,79
161	691.482,87	4.256.173,61
162	691.498,32	4.256.183,77
163	691.517,81	4.256.193,94
164	691.523,84	4.256.199,49
165	691.534,35	4.256.211,90
166	691.548,40	4.256.230,30
167	691.587,47	4.256.229,87
168	691.634,81	4.256.229,19



VÉRTICE	X	Y
169	691.634,99	4.256.229,15
170	691.678,02	4.256.218,76
171	691.678,28	4.256.218,70
172	691.678,54	4.256.218,66
173	691.694,88	4.256.216,51
174	691.695,16	4.256.216,48
175	691.695,44	4.256.216,46
176	691.695,73	4.256.216,47
177	691.721,68	4.256.217,47
178	691.722,01	4.256.217,49
179	691.722,33	4.256.217,54
180	691.722,65	4.256.217,60
181	691.722,96	4.256.217,69
182	691.732,37	4.256.220,59
183	691.779,55	4.256.235,12
184	691.779,82	4.256.235,21
185	691.780,09	4.256.235,32
186	691.818,01	4.256.251,94
187	691.818,32	4.256.252,09
188	691.818,62	4.256.252,26
189	691.831,68	4.256.260,29
190	691.831,96	4.256.260,48
191	691.832,22	4.256.260,68
192	691.832,48	4.256.260,90
193	691.832,72	4.256.261,14



VÉRTICE	X	Y
194	691.832,94	4.256.261,39
195	691.833,14	4.256.261,66
196	691.833,32	4.256.261,94
197	691.840,03	4.256.272,91
198	691.840,19	4.256.273,21
199	691.840,34	4.256.273,51
200	691.840,46	4.256.273,82
201	691.840,57	4.256.274,14
202	691.840,65	4.256.274,46
203	691.840,71	4.256.274,79
204	691.841,55	4.256.280,51
205	691.841,58	4.256.280,72
206	691.841,59	4.256.280,94
207	691.842,67	4.256.299,21
208	691.842,68	4.256.299,51
209	691.842,67	4.256.299,80
210	691.842,65	4.256.300,09
211	691.840,85	4.256.315,27
212	691.840,84	4.256.315,45
213	691.840,83	4.256.315,64
214	691.840,84	4.256.315,82
215	691.840,86	4.256.316,00
216	691.842,50	4.256.328,83
217	691.842,53	4.256.329,02
218	691.842,57	4.256.329,20



VÉRTICE	X	Y
219	691.842,62	4.256.329,38
220	691.842,69	4.256.329,56
221	691.842,76	4.256.329,73
222	691.842,85	4.256.329,90
223	691.842,94	4.256.330,07
224	691.845,76	4.256.334,48
225	691.845,87	4.256.334,65
226	691.846,00	4.256.334,80
227	691.846,13	4.256.334,95
228	691.846,28	4.256.335,09
229	691.846,43	4.256.335,22
230	691.846,59	4.256.335,34
231	691.870,06	4.256.351,41
232	691.870,15	4.256.351,47
233	691.873,91	4.256.354,99
234	691.883,70	4.256.269,73
235	691.925,89	4.256.299,86
236	691.428,21	4.256.365,70
237	691.458,54	4.256.325,84
238	691.524,89	4.256.253,37
239	691.519,30	4.256.250,50
240	691.498,79	4.256.246,16
241	691.360,66	4.256.229,60
242	691.263,55	4.256.269,61
243	691.177,64	4.256.302,35



VÉRTICE	X	Y
244	691.229,83	4.256.338,66
245	691.260,45	4.256.354,37
246	691.311,64	4.256.375,46
247	691.347,83	4.256.392,12
248	691.390,61	4.256.405,57
249	691.410,40	4.256.384,66
250	691.424,65	4.256.370,53
251	691.603,24	4.256.684,80
252	691.619,12	4.256.692,21
253	691.639,22	4.256.701,21
254	691.650,81	4.256.702,85
255	691.656,99	4.256.698,23
256	691.672,38	4.256.637,81
257	691.676,88	4.256.607,79
258	691.673,03	4.256.578,94
259	691.679,43	4.256.575,31
260	691.692,78	4.256.550,10
261	691.695,40	4.256.543,79
262	691.699,16	4.256.521,78
263	691.710,98	4.256.517,37
264	691.711,43	4.256.517,18
265	691.711,86	4.256.516,97
266	691.712,28	4.256.516,72
267	691.712,68	4.256.516,45
268	691.713,06	4.256.516,15



VÉRTICE	X	Y
269	691.713,41	4.256.515,82
270	691.713,75	4.256.515,47
271	691.714,06	4.256.515,10
272	691.714,34	4.256.514,71
273	691.714,60	4.256.514,30
274	691.714,82	4.256.513,87
275	691.715,02	4.256.513,43
276	691.717,12	4.256.508,23
277	691.717,14	4.256.508,17
278	691.717,17	4.256.508,12
279	691.717,21	4.256.508,06
280	691.724,59	4.256.495,13
281	691.729,46	4.256.489,12
282	691.729,50	4.256.489,07
283	691.729,53	4.256.489,02
284	691.729,57	4.256.488,97
285	691.729,62	4.256.488,93
286	691.729,66	4.256.488,89
287	691.729,71	4.256.488,85
288	691.753,36	4.256.471,52
289	691.754,51	4.256.470,29
290	691.755,58	4.256.469,00
291	691.756,58	4.256.467,66
292	691.755,42	4.256.457,50
293	691.756,67	4.256.436,50



VÉRTICE	X	Y
294	691.754,23	4.256.418,50
295	691.754,23	4.256.418,47
296	691.749,69	4.256.389,40
297	691.749,17	4.256.386,00
298	691.754,54	4.256.375,50
299	691.764,71	4.256.366,39
300	691.772,35	4.256.360,50
301	691.777,55	4.256.357,48
302	691.782,06	4.256.354,87
303	691.800,45	4.256.344,19
304	691.813,47	4.256.344,60
305	691.819,44	4.256.344,79
306	691.825,35	4.256.344,98
307	691.835,87	4.256.345,31
308	691.833,51	4.256.319,27
309	691.834,06	4.256.299,26
310	691.833,10	4.256.289,76
311	691.832,10	4.256.282,10
312	691.831,30	4.256.278,47
313	691.822,87	4.256.270,72
314	691.822,29	4.256.270,37
315	691.812,05	4.256.264,07
316	691.777,24	4.256.248,81
317	691.775,11	4.256.247,88
318	691.741,81	4.256.237,62



VÉRTICE	X	Y
319	691.728,68	4.256.233,57
320	691.720,05	4.256.230,92
321	691.711,83	4.256.230,60
322	691.695,93	4.256.229,99
323	691.680,75	4.256.231,98
324	691.667,80	4.256.235,11
325	691.654,36	4.256.238,36
326	691.639,66	4.256.241,91
327	691.638,02	4.256.242,31
328	691.637,33	4.256.242,45
329	691.614,46	4.256.246,54
330	691.562,69	4.256.255,76
331	691.553,57	4.256.268,92
332	691.529,46	4.256.297,70
333	691.509,08	4.256.321,58
334	691.466,07	4.256.372,57
335	691.461,45	4.256.378,31
336	691.433,66	4.256.409,67
337	691.438,03	4.256.427,85
338	691.456,79	4.256.469,88
339	691.475,55	4.256.492,40
340	691.500,88	4.256.513,60
341	691.503,88	4.256.563,88
342	691.536,16	4.256.596,16
343	691.569,18	4.256.629,18



VÉRTICE	X	Y
344	691.580,12	4.256.662,71
345	691.591,07	4.256.674,75



Anexo II. Infraestructura de evacuación



